



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica
145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.10.02 16:04:25 -06'00'



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 3 de octubre del 2023

AÑO CXLV

Nº 181

180 páginas



Contáctenos



2290-8516
2296-9570 ext. 140



www.imprentanacional.go.cr/contactenos/contraloria_servicios



Whatsapp 8598-3099



Buzones en nuestras oficinas en la Uruca y en Curridabat



contraloria@imprenta.go.cr



Horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Contraloría de Servicios



Imprenta Nacional
Costa Rica

De igual manera, Coopetoyopan R.L. en conjunto con la Municipalidad de Montes de Oca, presentaron un proyecto que tiene como objetivo el desarrollo de encadenamientos productivos.

En cada uno de estos casos lo que se pretende es brindar al usuario o cliente la posibilidad de adquirir bienes o a los socios cooperativistas de poder venderlos, con la facilidad de poder realizar dicho trámite desde una plataforma digital, la cual puede ser una página de internet, una aplicación u otras similares.

Con respecto a este antecedente tan importante, en relación con este proyecto de ley es imprescindible comentar que, si bien ya existen cooperativas del sector agro que comenzaron a utilizar las herramientas tecnológicas, lo que se pretende con esta iniciativa es que, desde su creación y conformación, las personas cooperativistas puedan llevar a cabo sus actividades de manera cien por ciento digital; esto con el fin de facilitar su acceso a la mayor cantidad de población, además de servir como un instrumento para continuar con la reactivación económica que tanta falta le hace a la población costarricense y que sigue siendo una deuda que se está haciendo cada día que pasa más grande.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES
COOPERATIVAS DIGITALES**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley.

Se autoriza la creación de las cooperativas digitales, cuya constitución y funcionamiento se realizará únicamente de manera digital, en apego a las regulaciones establecidas en la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y sus reformas.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación.

La Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 21 de agosto de 1968, aplicará a las cooperativas digitales en todos sus extremos.

Se incluyen las categorías existentes de previo, en la legislación vigente, así como las cooperativas que existan en regulaciones especiales, sin importar su naturaleza y su ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 3- Constitución de plataformas de servicio.

Se autoriza la constitución de plataformas digitales de servicio, con las cuales las cooperativas digitales pueden ofrecer sus bienes y servicios únicamente de manera digital.

Las plataformas de servicio que se crearán por medio de las cooperativas digitales deberán contar con los requisitos que el Infocoop considere necesarios, en estricto apego a la Ley N° 4179.

ARTÍCULO 4- Alianzas públicas y privadas.

Se permite la creación de alianzas públicas y privadas, con las instituciones públicas y con el sector privado y la sociedad civil. Estas serán voluntarias, colaborativas y formales y con un objetivo en común.

Las alianzas buscarán que se tenga un impacto positivo en el desarrollo de las personas asociadas y al tratarse de transferencias de recursos financieros del sector privado y otros grupos interesados en otras iniciativas de interés público.

ARTÍCULO 5- Donaciones.

Se autoriza a las cooperativas digitales a recibir donaciones de instituciones del sector público, así como de empresas del sector privado.

Dichas donaciones deberán ser utilizadas por las cooperativas para los fines que estas tengan, de acuerdo con su naturaleza y sus funciones determinadas por las leyes vigentes.

Rige a partir de su publicación.

Andrea Álvarez Marín Geison Enrique Valverde Méndez.

Diputada y diputado

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023814745).

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 23.593 CONTIENE TEXTO ACTUALIZADO CON UNA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 177, APROBADA EN SESIÓN DE PLENARIO
REALIZADA EL 26-09-2023

Fecha de actualización: 27-02-2023

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**“REFORMA PARCIAL DE LA LEY PARA PREVENIR LA
REVICTIMIZACIÓN Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL SISTEMA
EDUCATIVO COSTARRICENSE, LEY N.º 9999,
DEL 27 DE AGOSTO DEL 2021”**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 2 de la Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense, Ley N.º 9999, del 27 de agosto del 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 2- Objetivo

Esta ley tiene por objetivo reconocer la condición de sujeto de derecho de las personas menores de edad, prevenir su revictimización y evitar la impunidad en los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo que cobija a la persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública (MEP), que tengan por objeto determinar eventuales responsabilidades administrativas derivadas de denuncia por **daños a la propiedad**, maltrato físico, emocional, trato corruptor, abuso sexual, acoso u hostigamiento sexual o cualquier otra conducta tipificada como delito sexual por el capítulo de delitos sexuales del Código Penal que involucre a una persona menor de edad o a un grupo de personas menores de edad, como víctimas, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998 y la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N.º 7476, del 03 de febrero de 1995.

ARTÍCULO 2- Se modifica el inciso a), se adiciona un párrafo final al inciso l) y cinco nuevos incisos o), p), q), r) y s) al artículo 3, de la Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en

el sistema educativo costarricense, Ley N.° 9999, del 27 de agosto del 2021, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 3- Definiciones y siglas

Para efectos de la presente ley se entiende lo siguiente:

a) Víctima: toda persona menor de edad estudiante que sufre un daño o perjuicio por daños a la propiedad, maltrato físico, emocional, abuso sexual, hostigamiento y acoso sexual, trato corruptor, o cualesquiera de las conductas tipificadas en el Código Penal, Ley N.° 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, en su título de delitos sexuales, por parte de la persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública (MEP).

(...)

l) Hostigamiento y acoso sexual: toda conducta con contenido sexual o connotación sexual realizada por una persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública contra una persona menor de edad estudiante.

Toda conducta que se desprenda de la definición anterior se regirá bajo el procedimiento dispuesto en la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N.° 7476, del 03 de febrero de 1995.

(...)

o) Maltrato físico: toda acción intencional e injustificada en contra de la integridad física de la persona estudiante menor de edad, realizada por la persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública (MEP).

p) Maltrato emocional: toda acción u omisión intencional e injustificada, que implique ofender, insultar, intimidar, rechazar, amenazar, coaccionar, desacreditar o discriminar, en perjuicio de la persona estudiante menor de edad, realizada por la persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública (MEP).

q) Abuso sexual: Todo acto realizado con fines sexuales por parte de la persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública (MEP), contra una persona menor de edad, o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, según lo dispuesto en el Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas.

r) Trato corruptor: Toda conducta en la cual la persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública (MEP) mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad, con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, aunque la persona menor de edad lo consienta; así como la acción de pagar, prometer un pago o dar una ventaja económica o de otra naturaleza a una persona menor de edad o a un tercero, para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas.

s) Daño a la propiedad: Será toda aquella acción intencional e injustificada que cause deterioro, destrucción o cualquier menoscabo la propiedad (útiles escolares y demás dispositivos tecnológicos permitidos en la normativa interna de los centros educativos) de la persona estudiante menor de edad, realizada por parte de la persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública (MEP).

ARTÍCULO 3- Se adiciona un párrafo final al artículo 7 de la Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense, Ley N.° 9999, del 27 de agosto del 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 7- Declaración anticipada de la víctima

(...)

La ampliación de la declaración no podrá realizarse una vez que la persona denunciada haya sido notificada, no obstante, el Órgano director que investiga una denuncia por las causales establecidas en esta Ley, podrá requerir, por una única vez, que se amplíen o aclaren los hechos denunciados, cuando lo considere pertinente.

ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 8 de la Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense, Ley N.° 9999, del 27 de agosto del 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8- Medidas cautelares

La autoridad competente deberá aplicar las medidas cautelares que correspondan resguardando el principio de proporcionalidad que sean necesarias siguiendo el debido proceso para evitar la revictimización de las personas denunciantes y sus testigos; evitar cualquier represalia o acto de persecución, incluyendo la posibilidad de reubicar a la persona estudiante, si así lo solicita, con la finalidad de minimizar o prevenir cualquier impacto negativo que sufra la persona estudiante en su desempeño académico. Asimismo, se deberán suspender los efectos de cualquier medida perjudicial tomada contra la persona estudiante por parte de la persona denunciada, cuando existan indicios de que puede ser una represalia. La reubicación o suspensión de la persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública (MEP), procederá en los casos que así lo considere conveniente la Dirección de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5- Se elimina el párrafo final del artículo 10 de la Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense, Ley N.° 9999, del 27 de agosto del 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 10- Sobre la valoración de la prueba

Toda prueba debe valorarse de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia. Ante la ausencia de prueba directa deberá recurrirse a la prueba indiciaria, atendiendo los principios especiales que rigen la materia de niñez y adolescencia. En caso de duda, se optará por la que más beneficie a la persona menor de edad víctima. El órgano director en todos los procesos ordenará la realización de pruebas técnicas y periciales que resulten necesarias para armonizar la búsqueda de la verdad real con el interés superior de la persona menor de edad.

ARTÍCULO 6- Se adiciona un artículo 17 a la Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense, Ley N.° 9999, del 27 de agosto del 2021, el cual dirá lo siguiente:

Artículo 17- Excepciones

Quedan exceptuados de esta ley:

a) Los casos en que la persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública (MEP), deba entrar en contacto físico o deba asistir físicamente a estudiantes con alguna condición permanente o temporal derivada de problemas emocionales o de conducta, siempre que este contacto o asistencia sea justificado como un apoyo personal para garantizar una educación inclusiva o la seguridad física de los estudiantes.

b) Los casos en que la persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública (MEP), deba entrar en contacto físico o deba asistir físicamente a estudiantes que presenten algún tipo de discapacidad, siempre que este contacto o asistencia sea justificado y cumpla con el objetivo de ser un apoyo personal para garantizar una educación inclusiva.

ARTÍCULO 7- Se reforma párrafo segundo del artículo 67 de la Ley N.° 1581 y sus reformas, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, mismo que fue adicionado por la Ley N.° 9999, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 67- En casos muy calificados y cuando por la naturaleza de la presunta falta se considere perjudicial la permanencia del servidor en el puesto, el director o la directora de la Dirección de Recursos Humanos ordenará la suspensión en el cargo o su traslado temporal a otro puesto, mediante acción de personal. En el caso de las causales de trato corruptor y abuso sexual establecidas en la Ley N.° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998 y de las causales de acoso y hostigamiento sexual establecidas en Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N.° 7476, del 03 de febrero de 1995, así como de los delitos sexuales contenidos en la ley N.° 4573, Código Penal, de 04 de mayo de 1970 y sus reformas, procederá siempre la adopción de la medida cautelar de suspensión del cargo o la reubicación. En caso de proceder la reubicación del servidor, deberá ser en un puesto administrativo donde no desempeñe funciones que conlleven atención y/o interacción constante con personas menores de edad.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2023\23.593\TEXTO ACTUALIZADO CON UNA MOCION DE FONDO APROBADA EN PLENARIO.docx

Elabora: Diorela
Fecha: 27-09-2023
Lee: Ana Julia
Confronta: Diorela
Fecha: 27-09-23
Se recibe 1 moción de fondo con 5 folios.

Rodrigo Arias Sanchez,
Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio
1 vez.—Exonerado.—(IN2023814743).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA EQUIDAD, IGUALDAD Y JUSTICIA SALARIAL DEL SALARIO GLOBAL PARA LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS

Expediente N.° 23.934

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N.° 2166, del 9 de octubre de 1957, adicionado por el título III de la Ley de

Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.° 9635, del 03 de diciembre del 2018, publicada en el Alcance N.° 202 a la Gaceta N.° 225, del 04 de diciembre de 2018, establece que toda la materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría del ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales, así como definir los lineamientos y las normativas administrativas que tiendan a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, velando para que las instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas.

Que el artículo 2 de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N.° 10159, del 08 de marzo de 2022, publicada en el Alcance N.° 50 a la Gaceta N.° 46, del 09 de marzo de 2022, establece que dicha ley aplica para los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos, y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), así como para el sector público descentralizado institucional conformado por las instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social, las instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos, y las empresas públicas estatales; y el sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, las ligas de municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas; siendo las únicas exclusiones los entes públicos no estatales, las empresas e instituciones públicas en competencia, salvo en lo relativo a las disposiciones sobre negociación colectiva y el Benemérito Cuerpo de Bomberos.

Que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público, toda nueva contratación de personal en el sector público, que se encuentra bajo su ámbito de cobertura, deberá efectuarse con una remuneración bajo el esquema de salario global, quedando la Administración Pública inhabilitada para realizar contrataciones bajo el esquema de salario compuesto.

Que el transitorio III del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, Decreto Ejecutivo N.° 43952-PLAN, de 28 de febrero de 2023, publicado en *La Gaceta* del 10 de marzo de 2023, establece que las contrataciones de personas servidoras públicas de nuevo ingreso se remunerarán con una columna salarial global transitoria, la cual definirá remuneraciones globales sin pluses salariales y será dispuesta por medio de directriz emitida por Mideplan.

Que en su oportunidad se estableció la columna salarial global transitoria preparada por la Dirección General de Servicio Civil, mediante el Informe Técnico AOTCUCOM-INF-001-2023 de 9 de marzo de 2023, establece una distribución de clases y salarios de ingreso según las familias contempladas en el artículo 13 de la Ley Marco de Empleo Público.

Que el artículo 34 de la Ley N.° 10159, Ley Marco de Empleo Público, establece en su párrafo segundo que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y la Dirección General del Servicio Civil elaborarán conjuntamente una columna salarial global para las instituciones bajo su ámbito de competencia.

Que las columnas salariales globales preparada por la Dirección General de Servicio Civil, con fundamento en el esquema de puntos de clasificación y valoración que históricamente se ha utilizado en los salarios base del Régimen de Servicio Civil, mediante el Informe Técnico AOTC-UCOM-INF-8-2023 de 8 de septiembre de 2023, establece una